

Fecha: 07/03/2016

Ref.: Sv.Régimen Jurídico/JCG

Exp.: 003/2016/IMP

Sr. Alcalde-Presidente del

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA

Plaza de la Constitución, 1

CP 11140 – CONIL DE LA FRONTERA (Cádiz)

Asunto: Transporte público urbano de viajeros

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
	07 MAR. 2016	
	Registro Auxiliar Dirección General de Administración Local 201603000000698	Sevilla

Con fecha 25/02/2016 ha tenido entrada en la Consejería de la Presidencia y Administración Local escrito registro de salida de ese Ayuntamiento de 23/02/2016 por el que, en concreto, solicita de esta Consejería que *"A la vista de la normativa vigente, deseamos conocer la tramitación a seguir y documentación necesaria a cumplimentar, tanto para el establecimiento del servicio de transporte urbano como para la creación del servicio de Estación de Autobús, sobre todo por lo que respecta a la posible intervención de esa Comunidad Autónoma. Pretendemos saber qué consideración tiene para esa entidad la actividad municipal pretendida (propia, impropia...); los pasos y orden de los mismos a seguir por este Ayuntamiento y documentos que nos requerirá esa Delegación, en su caso, así como emisión de informe por su parte si lo considera preciso"*. Y se adjunta a la petición informe emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento, de fecha 8 de febrero de 2016, si bien limitado exclusivamente en cuanto a su contenido al servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, sin referencia alguna al denominado en el escrito de solicitud como "servicio de Estación de Autobús".

En relación con la solicitud formulada y en virtud de las competencias que esta Dirección General de Administración Local ostenta en relación con el ejercicio de las funciones encaminadas al impulso y desarrollo de las relaciones de colaboración y concierto entre Entidades Locales y la Administración de la Junta de Andalucía, así como, el diseño, ordenación, coordinación, control y gestión de las políticas públicas autonómicas dirigidas a las entidades locales, y de las actuaciones encaminadas al ejercicio de las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía en materia de régimen local (art. 12.1 del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local), se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Dos son las cuestiones que se plantean en el escrito de petición y sobre la que se solicita el criterio de esta Dirección General, a saber, de un lado la tramitación y documentación precisa para la puesta en marcha de servicios municipales, en concreto, de un servicio de transporte urbano así como de un servicio de Estación de Autobús; y, de otro lado, la consideración de la actividad municipal pretendida desde el punto de vista competencial y, más concretamente, desde la perspectiva de la clasificación de competencias municipales que establece el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), tras la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL).

Segunda.- En relación con la primera de las cuestiones -tramitación y documentación precisa para la puesta en marcha de servicios municipales, en concreto, de un servicio de transporte urbano y de un servicio de Estación de Autobús- y partiendo de la premisa de que, aunque nada se diga, el denominado "servicio de Estación de Autobús" se refiere, como el propio servicio de transporte, al supuesto del traslado urbano de viajeros, nos limitaremos a remitirnos a la legislación estatal y autonómica en la materia, esto es, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la LRBRL, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales. así como la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA) y resto de normativa de general aplicación.

En cualquier caso, habida cuenta las funciones que a la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda corresponden en ejercicio de la competencia autonómica sobre transportes terrestres de personas y mercancías cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz (art. 64.1.3ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía), se comunica que se va a dar traslado de su petición a dicho centro directivo, a los oportunos efectos.

Tercera.- Por lo que se refiere a la segunda cuestión -catalogación de la competencia municipal respecto del servicio de transporte público urbano (de viajeros) y el servicio de Estación de Autobús-, bajo un criterio de interpretación lógica vamos a partir de que, aunque nada se diga al respecto, el segundo servicio, la estación de autobús, también se refiere al transporte intraurbano por cuanto, entendemos que, si se hubiera querido referir a otro tipo de transporte -interurbano- así se hubiera especificado como, insistimos, se hace con el propio servicio de transporte.

Cuarta.- Entrando ya en la cuestión competencial, a modo de introducción se ha de recordar *ab initio* que la LRSAL, con vigencia desde el día 31 de diciembre de 2013, vino a introducir significativas modificaciones en la LRBRL, entre otras, en materia de competencias de las Entidades Locales. Los conflictos suscitados por esta Ley en materia competencial, que han dado lugar a diversos recursos de inconstitucionalidad planteados por parlamentos y órganos de gobierno de diferentes Comunidades Autónomas del Estado español, derivan de su falta de claridad e incluso posible contradicción entre algunos de sus principios y preceptos, que podían llevar, y de hecho han llevado a algunos, a interpretaciones coincidentes con un criterio restrictivo y limitativo de las competencias, fundamentalmente de los municipios al margen, desde nuestro punto de vista, de la garantía constitucional de la autonomía municipal -artículo 140 de la Constitución española- e, incluso, de la capacidad autonómica de articular, de manera igualmente autónoma, el ejercicio de las competencias que, bajo el paraguas del Título VIII de la Carta Magna, tengan asumidas estatutariamente las nacionalidades, comunidades y regiones.

Apuntado lo anterior, cabe recordar igualmente que el artículo 137 de nuestra Carta Magna establece que *"El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses"*. Por tanto, ya desde nuestra Ley de leyes se deja claro que ninguna de las entidades territoriales que integran el Estado español ni, por ende, ninguna de sus respectivas Administraciones Públicas se encuentra supeditada competencialmente ni en grado de subordinación a las otras, correspondiendo a cada una de ellas las competencias que la propia Constitución o sus normas de desarrollo establezcan. Con respecto a los municipios, lo expresado aparece ratificado por el ya citado artículo 140 al sancionar que *"La Constitución garantiza la autonomía de los municipios"*. Ciertamente, nada concreta la norma constitucional sobre el ámbito competencial de los municipios, salvo lo expresado, por lo que habrá de extraerse de lo que se recoge en la misma respecto de las otras entidades territoriales

y en lo que se establezca en las distintas leyes regulatorias de la materia. En este marco general, hay que destacar el papel que juegan los Estatutos de Autonomía de segunda generación, como es el caso del andaluz, que, además de formar parte del bloque de constitucionalidad, contiene previsiones sobre distintos aspectos del régimen local que han de ser especialmente defendidas, al determinar de forma pormenorizada verdaderas competencias municipales que pueden ser ampliadas por normas con rango de ley, operando de hecho como un estatuto de los municipios, a los que garantiza un ámbito propio, estable y mínimo de actuación.

Y respecto de esta cuestión de la organización y competencias municipales, el artículo 148.1 de la Constitución establece que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

... 2º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.”

Por su parte, el artículo 149.1 afirma que *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*
... 18º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas ...”

Pues bien, dentro de lo que la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a definir como “bloque de constitucionalidad” se recogen en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, diversos preceptos clarificadores de la cuestión. A destacar en este punto que, haciendo uso de la prerrogativa de asunción competencial recogida en el citado artículo 148.1.2º de la norma constitucional, el artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía recoge la competencia autonómica exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18º de la Constitución y el principio de autonomía local, e incluye dentro de tal competencia exclusiva *“b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III”*. En concordancia con ello, como se detallará más adelante, los artículos 92 y siguientes del Estatuto hacen referencia a las competencias municipales y provinciales en Andalucía.

Quinta.- Sentadas las precedentes premisas y en aplicación de la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la LRBRL, tras ser reformada por la LRSAL, recoge una serie de preceptos que se hace necesario recordar a los efectos de la cuestión que estamos analizando.

De esta manera, el artículo 2.1 de la LRBRL determina que *“Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”*

Por su parte, el artículo 7 de la citada LRBRL, tras su modificación por la LRSAL, dispone que

- “1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.*
- 2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas”.*

Con ello, se evidencia que el requisito previo determinante es la exigencia de mandato legal, sin que la literalidad ni la interpretación constitucional del precepto permita deducir que la determinación de las competencias propias de las entidades locales referidas deba ser a través de una Ley de carácter

especial -marco, de bases, orgánica- o limitada al ámbito competencial del Estado español, con exclusión de las leyes autonómicas.

Finalmente, el artículo 25 de la LRBRL, en su novedosa redacción tras la LRSAL, dispone en su apartado 1 que *“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.”*; y establece en el apartado 2 del mismo que *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:...”*, incluyéndose una relación detallada de materias susceptibles de ser ejercidas como competencias propias municipales, entre las que consta el *“Transporte colectivo urbano”* (art. 25.2.g LRBRL). Los siguientes apartados del precepto no hacen sino concretar la exigencia recogida en el ya referenciado artículo 7.2 de la LRBRL de que las competencias sean determinadas por Ley.

Sexta.- Mas, a la vista de esta novedosa regulación del régimen competencial introducido por la LRSAL en la LRBRL, conviene aclarar también nuestra postura acerca de si las leyes, estatales o autonómicas, pueden ir más allá que la legislación básica estatal en orden al establecimiento de las competencias locales de los municipios o si, por el contrario, la Ley de Bases, tal como ha quedado redactada tras la LRSAL, supone un límite máximo cuantitativo y cualitativo de aquellas.

Así, de esta última manera, fue inicialmente interpretado por algunos operadores jurídicos -singularmente la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)- e incluso por algunos órganos de la Administración General del Estado, el artículo 25.2 de la LRBRL en su nueva redacción. Y ello, básicamente, en función del criterio mantenido por el Consejo de Estado en su dictamen nº 567/2013, de 26 de junio de 2013, al anteproyecto de la LRSAL al afirmar expresamente que:

“... el anteproyecto introduce una importante novedad a través de la modificación del artículo 25 de la LRBRL, que pasa de establecer un listado abierto de competencias susceptibles de ser legalmente reconocidas a los Municipios a enunciar tales competencias de forma exhaustiva y aparentemente cerrada. Ello determina que no quepa en el sistema que el anteproyecto configura la atribución como competencias propias de otras distintas de las incluidas en dicha relación, lo que constituye una significativa diferencia con respecto al actual modelo de asignación de competencias, en el que cualquier ley sectorial puede reconocer al Municipio como propias competencias para actuar en un determinado ámbito. De hecho, son muchas las Comunidades Autónomas que han hecho uso de esta posibilidad que brinda el actual sistema y han aprobado en el ejercicio de sus competencias leyes en las que se confieren competencias concretas a los Municipios. Ocurre, sin embargo, que tras la entrada en vigor de la ley proyectada tales competencias ejercidas hasta ahora como propias pasarán a quedar fuera del ámbito del artículo 25 de la LRBRL, convirtiéndose así en lo que el anteproyecto denomina “competencias impropias”. Por tanto, esas competencias, referidas a materias respecto de las cuales las Comunidades Autónomas ostentan competencias ya previstas en las correspondientes leyes autonómicas, solo podrán continuar siendo ejercidas por los correspondientes Municipios si, efectuada la evaluación prevista en la disposición transitoria novena, se constata que cumplen con los requisitos que impone el nuevo artículo 7.4 de la LRBRL. La constitucionalidad de estas previsiones ha sido cuestionada por varias de las entidades y organismos que han formulado alegaciones al anteproyecto.

A juicio del Consejo de Estado, a la luz de la jurisprudencia constitucional que define el alcance de la competencia que al Estado reconoce el artículo 149.1.18 de la Constitución para establecer las bases del régimen local antes analizada, no cabe objetar que el Estado lleve a cabo una reducción del ámbito competencial de los Municipios, pues, siempre que respete el núcleo básico e intangible que define la autonomía local como tal, puede en el ejercicio de dicha competencia ampliar o estrechar la esfera de actuación de las Corporaciones Locales. Y si como consecuencia de tal operación se produce una alteración del marco normativo competencial de los Municipios tal y como ha sido definido por las Comunidades Autónomas, habrán de ser estas las que acomoden su legislación a lo dispuesto con carácter básico por el legislador estatal. Puede este, en definitiva, efectuar una redefinición del ámbito competencial municipal, por más que ello obligue al legislador autonómico a introducir en su ordenamiento los ajustes necesarios.”

En idéntico sentido y aun de manera más tajante si cabe, el Consejo de Estado, en su dictamen nº 338/2014, de 22 de mayo de 2014, sobre la interposición de conflicto en defensa de la autonomía local contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, manifiesta que *“La LRSAL ha modificado el artículo 25.2 de la LBRL con el objeto de que los Municipios sólo puedan ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas en dicho precepto, de forma que el ejercicio de competencias municipales sobre cualesquiera otras materias deberá atribuirse necesariamente por delegación del Estado o de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 27 de la LBRL, o sujetarse a los requisitos específicos de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, establecidos en el artículo 7.4 de la LBRL.”*

En resumen, el Consejo de Estado entendió que el catálogo de materias recogido como de competencia propia de los municipios en el artículo 25.2 de la LBRL, según el anteproyecto de LRSAL que informó, suponía una suerte de *númerus clausus* competencial que, de alguna manera, derogaba tácitamente toda la anterior legislación autonómica y estatal reconocedora de competencias locales propias y que obligaría a las Comunidades Autónomas a adaptar su normativa a este criterio y a estos límites.

En contra de las referidas opiniones, la Consejería competente sobre régimen local de la Junta de Andalucía siempre ha mantenido la interpretación de que, a la espera de una eventual sentencia del Tribunal Constitucional aun pendiente en relación con los recursos formulados por el Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento andaluz, entre otros, contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), el artículo 25 de la LBRL, en su nueva redacción, no es un máximo, sino un mínimo estatal competencial de los municipios españoles.

Esta interpretación encuentra su fundamento en consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en la Sentencia número 214/1989, de 21 de diciembre, cuyo Fundamento Jurídico 3, en su apartado a), recoge que *“Se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competencias que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede diferida al legislador competente por razón de la materia.”* Según ello la función encomendada a la legislación básica es garantizar las mínimas competencias que dotan de contenido la efectividad y garantía de la autonomía local. De esta forma, nos mostramos contrarios al criterio de que la reforma que introduce la LRSAL haya invertido este modelo, de tal modo que las leyes autonómicas que atribuyeron competencias a las entidades locales hayan perdido su vigencia como consecuencia de la aprobación de la norma estatal, sino que por contra consideramos que dicha reforma local consiste fundamentalmente en suprimir algunas materias del artículo 25.2 de la LBRL, reduciendo, de acuerdo con la mencionada doctrina, el mínimo constitucional garantizado, el núcleo mínimo competencial que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deben garantizar en sus normas sectoriales a los municipios. Por tanto, según esta nuestra interpretación, las competencias atribuidas por la Comunidad Autónoma a las entidades locales deben seguir siendo ejercidas por éstas en los términos previstos por las normas de atribución.

Definitivamente, el Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen Medidas Urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha venido a ratificar de manera determinante tal criterio inicial de la Consejería competente en materia de Administración Local y recogió en su preámbulo lo expresado en el párrafo anterior. Efectivamente, la citada norma con rango de Ley deja sentado en su parte dispositiva y *ab initio* -artículo 1- que *“Las competencias atribuidas a las entidades locales de Andalucía por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en*

régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley". Así pues, frente a cualquier duda que hubiera podido surgir tras la entrada en vigor de la LRSAL, esta norma andaluza clarifica de manera determinante que cualquier competencia que ya correspondiere a las entidades locales por mandato legal con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, se mantiene inalterable en cuanto a su titularidad y ejercicio.

En el mismo sentido, el resto de normas de rango legal de las otras Comunidades Autónomas que han regulado sobre la materia: Decreto-Ley 2/2014, de 21 de noviembre, de medidas urgentes para la aplicación en las Illes Balears de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local; Decreto-Ley 1/2014, de 27 de marzo, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en Castilla y León, derivado de la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local; Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local (Galicia); Ley 2/2014, de 3 de junio, de medidas para la garantía y la continuidad de los servicios públicos en la comunidad autónoma de La Rioja; Ley 1/2014, de 25 de julio, de adaptación del régimen local de la Comunidad de Madrid a la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local; y Ley 6/2014, de 13 de octubre, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, derivado de la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.

Es de resaltar que, contrariamente a lo que ha ocurrido con otros preceptos de algunas de las referidas normas autonómicas, la manifestación en las mismas de que las competencias reconocidas como propias de las entidades locales por alguna norma de rango legal anterior a la LRSAL, general o sectorial, lo siguen siendo y, por tanto, no precisan para su ejercicio de los informes a que se refiere el artículo 7.4 LRBRL no ha recibido ningún tipo de reproche, objeción o inicio de impugnación oficial por parte de los correspondientes órganos de la Administración General del Estado en relación con su constitucionalidad.

Séptima.- En relación con lo desarrollado en la consideración precedente, hemos de recordar que el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce competencia propia a los Ayuntamientos -debió decirse a los municipios- andaluces en materia de *"transporte público de viajeros"*, en los términos que determinen las leyes.

Y es la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en su artículo 4.1, la que otorga el carácter de competencia propia municipal a esta materia en nuestra Comunidad Autónoma: *"Los municipios son competentes, con carácter general, para la planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en la presente Ley."*

Además, la LAULA, Ley autonómica reguladora del régimen jurídico de las Entidades Locales andaluzas prevista en el artículo 98 del Estatuto de Autonomía y, por tanto, aprobada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento andaluz en una votación final sobre el conjunto del texto conforme exige el artículo 108 del mismo para las leyes que afectan a la organización territorial, recoge y amplía lo regulado en la Ley sectorial, al establecer en el número 8 de su artículo 9 que entre las competencias propias de los municipios andaluces se cuentan las relativas a *"Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales."*

Por tanto, de todo lo expresado cabe colegir **como primera conclusión, que el transporte público urbano de viajeros y, por ende, los servicios precisos para su articulación y puesta en marcha, son COMPETENCIA PROPIA DE TODOS LOS MUNICIPIOS ANDALUCES y conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen Medidas Urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.**

Octava.- Finalmente, en relación a la conclusión 1ª recogida en el informe de 8 de febrero de 2016 de la Secretaría General de ese Ayuntamiento sobre que el Ayuntamiento de Conil de la Frontera -su municipio- no tiene competencia propia para la prestación de un servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, al tener menos de 50.000 habitantes, la misma se fundamenta, básicamente, en la regulación contenida en el punto 1 del artículo 26 de la LRBRL que viene a establecer los servicios que, obligatoriamente, han de prestarse a la ciudadanía por parte de todos los municipios españoles, y entre ellos, *"d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, ... transporte colectivo urbano de viajeros..."*.

De ello, el informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Conil de la Frontera extrae que esta, a sensu contrario, no es competencia propia de los municipios con población inferior a los 50.000 habitantes, caso de Conil de la Frontera y, consecuentemente -suponemos que al dar por sentado que tampoco existe delegación competencial por parte de otra Administración- solo cabe entender que estaríamos ante una competencia distinta de las propias o de las atribuidas por delegación -"impropia" la denomina el informe de la Secretaría General municipal- y, por tanto, sujeta al régimen jurídico establecido en el artículo 7.4 de la LRBRL tras la LRSAL y desarrollado en los artículos 2 a 5 del Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Pero, en realidad, lo que se hace al llegar a tales conclusiones es reducir a la mínima expresión el campo de la competencia propia de los municipios españoles y, consecuentemente, andaluces -recordemos, competencia propia basada en la autonomía local garantizada constitucionalmente-, por cuanto no se limita el campo competencial propio de los municipios solo a las materias recogidas en el artículo 25 de la LRBRL, como pretendieron algunos tras la aprobación de la LRSAL, sino que ahora se pretende constreñir el campo de actuación propia municipal exclusivamente a aquellos servicios que el artículo 26 de la LRBRL establece como obligatorios confundiendo con ello, permítasenos la expresión, la cualidad de propia de la competencia con la exigencia de obligatoriedad o no del servicio que se presta para su ejercicio. De igual manera, el artículo 31 de la LAULA establece como de prestación obligatoria en todos los municipios andaluces los servicios públicos básicos que concreta en los que recoge el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía - *"abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros"*. ¿Significa ello, bajo la argumentación recogida en referido informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Conil de la Frontera sobre los servicios obligatorios como los únicos que han de ser catalogados como de competencia propia de los municipios, que el resto de competencias titularizadas como propias de los municipios andaluces en nuestro Estatuto de Autonomía y determinadas como tales en Leyes sectoriales, no son competencias propias aunque lo diga la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía?

No, no es eso lo que pretendió el legislador y no es eso lo que se debe interpretar del análisis de la legislación, básica y autonómica, general y sectorial, en materia de competencias locales. Las competencias de las Entidades Locales, tras la aprobación de la LRSAL quedaron claramente delimitadas a tres distintas categorías: propias, atribuidas por delegación y distintas de unas y de otras. Las primeras, las propias, tienen

como único requisito que estén determinadas por Ley y así lo recogen expresamente los artículos 7.2 y 25 de la LRBRL -además del artículo 1 del Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, para las competencias propias atribuidas por Ley con antelación a la entrada en vigor de la LRSAL-, sin que en ningún extremo de la regulación normativa al efecto se recoja ese “supuesto segundo requisito” de que, además, tengan la consideración de servicios de prestación obligatoria por el municipio.

Por tanto, y como **conclusión final, la prestación del servicio de transporte público urbano de viajeros y de Estación de Autobús urbano, al ser de competencia propia del municipio de Conil de la Frontera no precisa de la emisión de los informes a que se refieren el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 2 a 5 del Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.**

Del presente escrito se da cumplida cuenta a la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega